

RAD. 110013103004201900866
AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

07 DIC. 2022

Entra el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por los demandados L & G CARGA y LEONARDO CALA AVELLA, quienes formulan la misma excepción prevista en el art. 100 num. 6 del Código General del Proceso.

Los escritos que contienen el argumento en que sustentan su excepción se encuentran agregados a folios 1 a 6 del cdno 2 y 1 a 4 del cdno 3.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El código General del Proceso, en su art. 100 dispone *"salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro el término de traslado de la demanda:"*

La naturaleza de las excepciones previas, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"*.

Tal carácter de previas es taxativo, y el legislador determinó cuáles son los medios exceptivos de tal naturaleza, sin que existan otros medios exceptivos que las 11 situaciones que establece el art. 100 del CGP.

Como quiera que la formulada es de aquellas previstas por el art. 100 lb., contemplada en el numeral 6.

Se alega por los excepcionantes que no se allegó prueba de pertinente y conducente que demuestre que efectivamente la señora era cónyuge o compañera permanente y los menores hijos propios o adoptados del señor Néstor Yohanny Correa Carreño.

Ciertamente, en la actualidad esta condición invocada por la accionante Lady Mariana Arango Ocampo corresponde a un estado civil que debe acreditarse.

Y efectivamente encuentra este despacho la prueba de la calidad de compañera permanente del señor Nestor Johanny Corea Carreño, que aduce la accionante, bien sea a través de la sentencia judicial o la escritura pública que los compañeros permanentes constituyeron sobre su unión marital, no se acompañó con la demanda, como es su deber al tenor de lo normado por el art. 82 del art. 100 del CGP.

RAD. 110013103004201900866

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

C.G del P., por lo que se abre paso la excepción de que trata el ordinal 6º, de la misma Codificación esgrimida por las demandadas con respecto a esta.

Con respecto de los menores Heily Dayara Romero Arango y Michael Camilo Romero Arango, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda que no se indicó la calidad de hijos propios del occiso, sino hijos de crianza, porque respecto de estos se deberá demostrar que la situación fáctica en que funda sus pretensiones, tiene un respaldo jurídico para la procedencia de las mismas.

En la actualidad esta condición invocada por la accionante corresponde a un estado civil que debe acreditarse, según la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia del 18 de junio de 2018 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, se expresó:

"De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado la unión marital de hecho también genera el de 'compañero o compañera permanente', por que como se advirtió, la ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición al nominar como compañeros permanentes. 'para todos los efectos civiles', al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla" Con respecto de los menores Heily Dayara Romero Arango y Michael Camilo Romero Arango, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda que no se indicó la calidad de hijos propios del occiso, sino hijos de crianza, porque respecto de estos se deberá demostrar que la situación fáctica en que funda sus pretensiones, tiene un respaldo jurídico para la procedencia de las mismas. Dicho estado civil solamente se puede acreditar con el Registro Civil de Nacimiento del señor Correa Carreño o el de la señora Arango Ocampo, donde se haya inscrito la Unión Marital de Hecho, a través de la nota marginal, que por medio de sentencia judicial o Escritura Pública se haya constituido la Unión Marital de Hecho, documento que no se aportó, pues no basta la mera manifestación de la accionante Lady Mariana Arango Ocampo, conforme lo previsto por la ley 54 de 1990 art. 2, y es sabido de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 en el art. 101, la única prueba del estado civil es el registro civil, el que en este caso brilla por su ausencia.

En virtud a lo anterior, se tiene que esta excepción previa encuentra asidero y así se declara en la parte resolutive, maxime que dentro del término de traslado a la excepción no se allegó por el demandante la prueba de la calidad con que demanda, nominar como compañeros permanentes. "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla". Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada, **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPANERO PERMANENTE**, por parte del accionante, Lady Mariana Arango Ocampo, pues no basta la mera manifestación de la accionante Lady Mariana Arango Ocampo, conforme lo previsto por la ley 54 de 1990 art. 2, y es sabido de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 en el art. 101, la única prueba del estado civil es el registro civil, el que en este caso brilla por su ausencia.

RAD. 110013103004201900866
AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

2. En consecuencia de lo anterior decretar la terminación del presente asunto con respecto de dicha demandante.
3. Se condena en costas a la parte activa, en la suma de \$ 400.000 en favor de cada uno de los excepcionantes. Liquidense.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>109</u> Hoy <u>09 DIC. 2022</u> El Sr. <u>RUTH MARGARITA MIRANDA P.</u>

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>109</u> Hoy <u>09 DIC. 2022</u> El Sr. <u>RUTH MARGARITA MIRANDA P.</u>
